RADICACIÓN No. 1996-19323-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 39 y 27 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud de designar Curador *Ad Litem* presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, "*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud S.A. "SURAMERICANA S.A." y a la entidad Financiera Bancolombia, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demanda EDITH GOMEZ GOMEZ, y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff30b0673dba7851e313544149da90805973be75b6d34d5ca0a1920c6946e1f5
Documento generado en 20/08/2021 10:49:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2017-00537-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 226 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado CITA a las partes integrantes de la presente litis para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 392 del código general del proceso, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)** De igual forma, este despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que se practicarán en la audiencia programada.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con la demanda.

TRASLADADA

Téngase como prueba trasladada la declaración rendida por el señor EDGAR MANUEL BLANCO AYALA el treinta (30) de junio de dos mil doce (2012) –*fl. 51 al 56*-; actuación surtida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal al interior del proceso radicado al No. 2008-00342; la cual se pone en conocimiento de la parte demandada [*incluido el coadyuvante*] para los efectos del artículo 174 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se niega tener como prueba trasladada la providencia fechada el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014) –*fl. 11 al 14*-, toda vez que no se cumple lo presupuestado en la norma en cita. No obstante, la misma se apreciará como prueba documental.

TESTIMONIAL

Cítense a EDGAR MANUEL BLANCO AYALA, LUIS ALBERTO GALAN ARISMENDI, YANET VEGA RODRIGUEZ y JAIME GARCIA PULIDO a rendir testimonio.

POR LA PARTE DEMANDADA [*INCLUIDO EL COADYUVANTE*]:

DOCUMENTALES

En cuanto sean conducentes, ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas con las contestaciones a la demanda.

TRASLADADA

Téngase como prueba trasladada las siguientes:

- Testimonio rendido por el señor WILSON RUEDA como representante legal de la Organización Popular de Vivienda (OPV) Brisas del Hato rendido el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012) –*fl. 192 al 196*-

- Testimonio rendido por el señor JAIRO ROJAS GONZALEZ dos (2) de mayo de dos mil trece (2013) –*fl. 197 al 209*-

- Interrogatorio de parte rendido por ANZOR TOMAS GALÁN GARCÍA rendido el seis (6) de agosto de dos mil doce (2012) –*fl. 185 al 191*-

Actuación surtida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal al interior del proceso radicado al No. 2008-00342.

TESTIMONIAL

Cítense a WILSON RUEDA a rendir testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese al demandante ANZOR TOMAS GALÁN GARCÍA.

PRUEBA EN COMÚN

INSPECCIÓN JUDICIAL

En el desarrollo de la audiencia se llevará a cabo inspección judicial sobre el bien objeto de usucapión para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Para lo anterior, se designa como perito a JUAN FRANCISCO JAVIER DUARTE BAYONA, a quien se puede notificar el nombramiento en la Carrera 26 # 33 - 88 apto 1302 Edificio Palo de Moguer de Bucaramanga, celular 3106770221 - 3152982954 o al correo electrónico franciscoduartearquitecto@gmail.com. Comuníquese

Se advierte al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo la circunstancia prevista en el inciso final del artículo 49 del C.G.P. y que deberá rendir dictamen pericial dentro de los 10 días siguientes a la realización de la inspección judicial.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567, y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y de los testigos (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b51ea40894f28d97f2e587b6e56f2cafae5ddfd00b9b53a97b9507777a4b801b
Documento generado en 20/08/2021 05:35:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2018-00286-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 245 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente sería del caso correr el traslado a que hace alusión el artículo 566 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa que no se presentaron más acreedores y por consiguiente no obra en el proceso escrito alguno que lo amerite.

Por consiguiente, es claro que no hay lugar a correr el traslado referido.

Ahora, en aplicación al parágrafo de la norma en cita se reconoce a los acreedores incluidos en el procedimiento de negociación de deudas en la clase, grado y cuantía dispuesta en el mismo, así:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE			
DIAN	EDUARDO SARMIENTO SUAREZ C.C. 91.286.235 T.P. 108645 Tel. 3153734917 esarmeintos@dian.gov.co	$0	0,00%
ALCALDIA DE BUCARAMANGA	AUSENTE	$0	0,00%
GOBERNACIÓN DE SANTANDER	AUSENTE	$0	0,00%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE		$0	
QUINTA CLASE			
BANCO COLPATRIA	HEBER SEGURA SAENZ C.C. 1015422379 Representante Legal Tel 3166959019 hseguras@refinancia.co	$9.109.028	44,68%
BANCO FALABELLA	AUSENTE	$6.313.456	30,97%
BANCO DE BOGOTA	AUSENTE	$4.966.000	24,36%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		$20.388.484	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		$20.388.484	100%
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES			
JAIME ALBERTO MORA PEREZ - Apoderado de la deudora LUIS RODOLFO SUAREZ JIMENEZ	C.C. 91.216.687 T.P. 56061 Tel. 310294170 jaimealbertomoraperez@yahoo.com		

Por otra parte, del inventario y avaluó de bienes presentado por la liquidadora visible a folios 232 a 236, se dispone a correr traslado a las partes por el termino de diez (10) para los efectos contenidos en el artículo 567 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e9bb6bbe8a2480a5f3836cee36f3a631a9b27f8bd675ce84d7e1d599ec73df0
Documento generado en 20/08/2021 05:35:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2018-00386-00 **85**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 84 y 20 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. –CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.-, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a DAIMER AGUSTIN LARA LOPEZ la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 06 de julio de 2018, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de DAIMER AGUSTIN LARA LOPEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva, la cual se surtió por conducta concluyente a través de curador ad litem el 23 de julio de 2021, tal y como se dispuso en proveído de 04 de agosto de 2021 (fl. 82), quien contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo, como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. –CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.- contra DAIMER AGUSTIN LARA LOPEZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 06 de julio de 2018.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fd583e9392f07838e7a22610a9c8930c5ef6694ba3a2eb80e4e9a70be6086b0
Documento generado en 20/08/2021 05:35:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00239-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 44 y 07 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente realizar la notificación del mandamiento de pago a la demandada MERCEDES MIRANDA HEREDIA. En consecuencia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias tendientes a lograr la notificación de la ejecutada MERCEDES MIRANDA HEREDIA, so pena de decretarse el desistimiento tácito en la forma dispuesta por el inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER el expediente en la secretaría del Juzgado, mientras se cumple con el término concedido o se acate el requerimiento realizado por este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13e04badf88c5bb5bae50f9053826da420fc24f8e06765ee2ad8d534aedbfaf6
Documento generado en 20/08/2021 10:49:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00577-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 33 y 20 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 20 agosto de 2021.

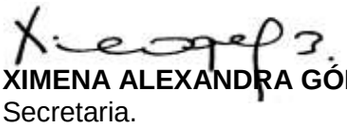

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos que señala el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8e3f1ed4663df6386649c58bf8c933fe4bb6748bc32743133bb3055f2eb8d7e
Documento generado en 20/08/2021 10:59:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00615-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 07 y 09 folios, con el fin de revisar si es factible dar aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C. G. del P., por encontrarse en inactividad el proceso desde hace más de un año. Bucaramanga, 20 agosto de 2021.

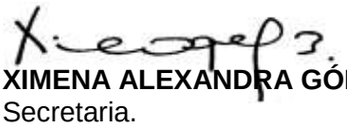

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos que señala el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados para el cobro y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito (Art. 317 literal g). Para su retiro, deberá solicitar cita accediendo al link https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi9VaSi8Y9eZJiryKdQm8nEtUNDBERktDM0tGWDNUWEgyUVVBWk5PQVE4Vy4u.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a27e2d632a5ef706210b7c4052a0d981a62bb279b9f65053ed13fd881d943700
Documento generado en 20/08/2021 10:49:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00669-00 **125**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 124 y 28 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

RF ENCORE S.A.S., actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MATIAS AVELLANEDA PINTO, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 07 de noviembre de 2019, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de MATIAS AVELLANEDA PINTO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 11 de junio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl. 90), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por RF ENCORE S.A.S. contra MATIAS AVELLANEDA PINTO, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 07 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se

deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15c3cded6b4d51690014b814e74eecf5d93e5922f187362281a6124db98f5a11
Documento generado en 20/08/2021 05:35:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. - 2019-00712-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 13 de julio de 2021, consta de cuatro (4) cuadernos con 21, 20, 53 y 42 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Mediante el precedente escrito URIEL AMORTEGUI PICO actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva **de MÍNIMA cuantía** contra SERVICE MOTORS INGINEERING S.A.S., para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2019-00712, para que le cancele las siguientes sumas:

CANON	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES
1 al 30 de julio de 2019	$ 6.300.000	1º de julio de 2019
1 al 30 de agosto de 2019	$ 6.300.000	1º de agosto de 2019

Junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Comoquiera que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos de ley y el título – **Contrato de Arrendamiento** - base de la acción reúnen las exigencias del Art. 422 y 463 del C. G. del P., este despacho ordenará la acumulación de demanda.

No obstante, se adecuarán las pretensiones relacionadas con los intereses de mora, los que se ordenarán desde el día siguiente del vencimiento de cada uno de los cánones, esto es, desde el día 17 de agosto de 2019 y 17 de septiembre de 2019, ello conforme a la literalidad del título allegado par el cobro –ver cláusula tercera del contrato de arrendamiento (fl. 7)- y los documentos obrantes a folios 34 y 35 del presente cuaderno.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la acumulación de la presente demanda (segunda) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2019-00712-00.

SEGUNDO: Ordenar al demandado SERVICE MOTORS INGINEERING S.A.S., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen a URIEL AMORTEGUI PICO, quien actúa mediante apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.

CANON	VALOR	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE CAUSAN INTERESES
1 al 30 de julio de 2019	$ 6.300.000	17 de agosto de 2019
1 al 30 de agosto de 2019	$ 6.300.000	17 de septiembre de 2019

b. Junto con sus **intereses moratorios** a la tasa máxima legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado SERVICE MOTORS INGINEERING S.A.S., con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico servicemotorsing@gmail.com suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los art. 430 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CRISTHIAN VELASQUEZ JIMENEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91530090, portador de la tarjeta profesional No. 319209 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60caf4a406d0dab5d0891ed715518008b475781800f763889f8a85392404f709
Documento generado en 20/08/2021 05:35:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. - 2019-00712-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de cuatro (4) cuadernos con 21, 20, 53 y 42 folios, con atento informe que revisada la página web del Banco Agrario se advierte no hay dineros consignados a favor del este trámite. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

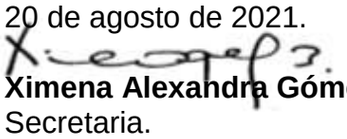

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente de la parte demandante que hasta el momento obra en el expediente respuestas del BANCO BBVA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA y BANCO DAVIVIENDA, y solo esta última entidad registró la medida decretada, ello, respetando los límites de inembargabilidad; sin que a la fecha hayan dejado dineros a disposición.

Por consiguiente, se dispone requerir a los gerentes de las entidades BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCO FALABELLA y BANCO ITAU para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la entidad demandada SERVICE MOTORS INGENIERIA S.A.S. hoy SERVICE MOTORS INGINEERING S.A.S. Nit. 900.938.612- 9, la cual fue comunicada mediante oficio No. 817 del 12 de agosto de 2020.

Lo anterior, so pena de incurrir en las sanciones contenidas en el artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c930c3c64af21ee6ceb8897730d167292952c4d5347ad03ced4797b378047b15
Documento generado en 20/08/2021 05:35:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00672-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 49 y 06 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se orden seguir adelante la ejecución, sin embargo, el Despacho observa que, mediante auto del 19 de marzo de 2021 (fl. 47), ya fue resuelto dicho pedimento, por lo tanto, la peticionaria deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b694b938f08cae1dc2be8f5647d9971d7ee3f9fa27dbe63b425057d25d4a6f94
Documento generado en 20/08/2021 05:35:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2019-00763-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de cuatro (04) cuadernos 107,19, 76 y 02 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como del escrito por medio del cual la ejecutada LAURA CLEMENCIA GÓMEZ NIÑO contesta la demanda, se infiere la interposición de excepciones de mérito (fl. 72-77) y el ejecutado OSCAR RAMÍREZ SÁNCHEZ presenta exceptivo de fondo (fl. 63), de las mismas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con los dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9dffd4b98a73ac4dc0c2a2d10794e97402304c6112a47597ae0e9f957222e1c
Documento generado en 20/08/2021 05:35:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00372-00 **181**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 180 y 49 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARIA LIBIA GÓMEZ JIMENEZ, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de MARIA LIBIA GÓMEZ JIMENEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada MARIA LIBIA GÓMEZ JIMENEZ, quien se notificó por aviso el 23 de marzo de 2021 (fl. 166), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra MARIA LIBIA GÓMEZ JIMENEZ., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bdc03fa5353f85971e0ba797c2cb438e50b47740a1cff50c19a2b5ce33ec5be
Documento generado en 20/08/2021 05:35:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00385-00 **74**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 73 y 22 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

RAMONERRE S.A., actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPCORECICLAR S.A.S, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPCORECICLAR S.A.S.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la Sociedad ejecutada, quien se notificó personalmente el 30 de julio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl. 67), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por RAMONERRE S.A. contra EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS EMPCORECICLAR S.A.S., para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0032878c12b5775197185ae31642338d94a971d90851bf2e26b91b6851dc7dc4
Documento generado en 20/08/2021 05:35:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00426-00 **79**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 78 y 24 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COLEGIO PSICOPEDAGOGICO CARL ROGERS, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOHN RENE MANTILLA REMOLINA E ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-8 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 13 de noviembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de JOHN RENE MANTILLA REMOLINA E ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, JOHN RENE MANTILLA REMOLINA E ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES quienes se notificaron por aviso el 29 de julio de 2021 (fl. 72-76), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COLEGIO PSICOPEDAGOGICO CARL ROGERS contra JOHN RENE MANTILLA REMOLINA E ISABEL CRISTINA MORALES DIETTES, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7fdb9e6deeacdf64404fe590b861b073404a3b3adb193c448c7e2239413aaf7
Documento generado en 20/08/2021 05:35:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00460-00 **64**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 63 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

2.- FÁCTICOS

ORLANDO FIALLO RUIZ, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDUIL MANCIPE CONTRERAS, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2020, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de EDUIL MANCIPE CONTRERAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó por aviso el 28 de junio de 2021 (fl. 62), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del código general del proceso, dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución prendaria de menor cuantía promovida por ORLANDO FIALLO RUIZ contra EDUIL MANCIPE CONTRERAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo distinguido con la placa SSY-026, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

TERCERO.- ORDENAR el AVALÚO del bien embargado.

CUARTO. – REQUERIR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante

SEPTIMO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a54b99e5f0c1599a4c312d756b0767af1c5acdee29f2ec971c3fdb245970e318
Documento generado en 20/08/2021 05:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2020-00502-00 **48**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 07 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

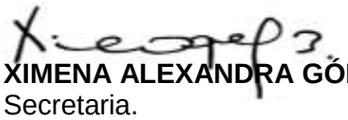

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCÓN, actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MAURICIO JEREZ DÍAZ, la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de enero de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de MAURICIO JEREZ DÍAZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 30 de julio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos n el Decreto 806 de 2020 (fl. 37), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCÓN contra MAURICIO JEREZ DÍAZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de enero de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera,

para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a0e9239c97109517a79c38a57aaf35c2f4fae25c129be5b972c80fac2ac5f12
Documento generado en 20/08/2021 05:36:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00022-00 **96**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 95 y 10 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

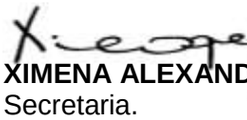

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALIRIO QUINTERO REYES Y FELIPE ALEXANDER VARGAS CELIS la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1-2 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 02 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de ALIRIO QUINTERO REYES Y FELIPE ALEXANDER VARGAS CELIS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, ALIRIO QUINTERO REYES Y FELIPE ALEXANDER VARGAS CELIS quienes se notificaron personalmente el 24 de mayo de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl. 32-63), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER contra ALIRIO QUINTERO REYES Y FELIPE ALEXANDER VARGAS CELIS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 02 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

XGB

ESTADO No. 73 DE 23 DE AGOSTO DE 2021

TERCERO.- EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO.- TENER EN CUENTA, en su momento oportuno, el abono realizado el 03 de agosto de 2021 por el demandado ALIRIO QUINTERO REYES a la obligación objeto de recaudo, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00), los cuales serán aplicados conforme a los parámetros establecidos en el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO.- ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2910c09a62838cf96cfeea9dc2b8ce2b152e7f81b4b5de6154f0e482f10d5c7c
Documento generado en 20/08/2021 05:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2021-00105-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 212 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito visible a folio 216 de este cuaderno, se RECONOCE personería a la abogada DANIELA MARCELA CAMARGO SANTAMARIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.070.593, portador de la tarjeta profesional No. 299.427 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado RAINER RAFAEL RIVERA TAPIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas, a través de apoderado judicial, por el demandado RAINER RAFAEL RIVERA TAPIAS, se corre traslado a la parte demandante por el término de 03 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con los dispuesto en el artículo 391 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22884cb2a103fd3249e8380ab7fa9941317f5e36c9c4ce033c01749015daa2d6
Documento generado en 20/08/2021 05:36:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00186-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 44 y 20 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

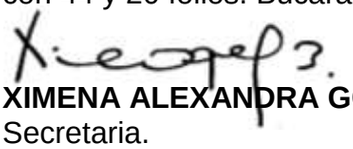

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a los folios 35 y 36 C-2 este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez a las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCO FALABELLA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO HSBC y BANCO CORPBANCA para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados JORGE STIVEN FUENTES MURCIA cc. 80.189.170 y EDINSON GODOY GUARIN cc. 91.182.213, la cual fue comunicada a dichas entidades a través del oficio No 634 del 16 de abril de 2021, haciéndoles la advertencia que el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., el cual establece: "*sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

SEGUNDO: NO ACCEDER a oficiar al Banco Pichincha, Banca Agrario, Banco Av villas y Banco Coopcentral, toda vez que ya obra dentro del plenario las respuestas de dichas entidades financieras. (Folios 14 al 16 y 35 al 44 C-2)

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4e627ba34804e680e9a61d054a2690d256a7a3430a24af3a7759d10c390c1d1
Documento generado en 20/08/2021 06:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00232-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 65 y 26 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la contestación que a la demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por Banco de Occidente presentó el ejecutado JAIRO WILLIAM AGUILAR - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte ejecutada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020, haga presentación personal del poder ante oficina judicial o notario o lo confiera ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite. Adicionalmente, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y corregir el nombre de la autoridad judicial a la que va dirigido.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 en concordancia con el precepto 12 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la contestación de la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, se deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandante por medio de correo electrónico o en medio físico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6b28585d94d1baee839865602f8157d925f3c27ee730abade0dc0f0f40a83bf
Documento generado en 20/08/2021 05:36:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00303-00 **102**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 101 y 47 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA, actuando mediante apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a WILSON PEÑALOZA ORTIZ, la obligación contenida en el pagaré visible a folio 1 del expediente.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 11 de junio de 2021, profirió mandamiento de pago, a favor de la parte ejecutante y a cargo de WILSON PEÑALOZA ORTIZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó personalmente el 16 de julio de 2021, conforme a los parámetros dispuestos en el Decreto 806 de 2020 (fl. 62), dejando fenecer en silencio el termino otorgado para su defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis de la actuación.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA contra WILSON PEÑALOZA ORTIZ, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 11 de junio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2ec0e8456f52f401c7c73a7babf0a2fd77e0b71ed5c70d3f3b2de99cb003f76
Documento generado en 20/08/2021 05:36:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00312-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (2) cuadernos con 24 y 11 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible al folio 23 C-1, el Juzgado ordenar **OFICIAR** a la Entidad Promotora de Salud – NUEVA EPS – para que dé respuesta al oficio No. 0593 el cual le fue comunicado – vía correo electrónico – el pasado 7 de julio. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53a7da4d115eb251c6a222437fc697576369bb62c1c7b71703403d626872d5d2
Documento generado en 20/08/2021 06:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICADO: 2021-00313-00
Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos 17 y 24 folios. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del código general del proceso, según el cual "*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito (…*)", el despacho RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA la excepción de mérito – PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN- propuesta por la ejecutada LADY CAROLINA FUENTES HURTADO.

Lo anterior, por cuanto la notificación a la citada ejecutada se surtió personalmente, según lo dispone el precepto 291 ibídem, el 23 de julio de 2021 (fl. 12), luego los 10 días para interponer excepciones de mérito fenecían el 06 de agosto del mismo año, y según se observa en el folio 13 a 17 la contestación de la demanda –excepciones- fue radicada el 10 de agosto de 2021, es decir, por fuera del término previsto en la norma citada.

Así las cosas y, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08c4a23f3eff6ae591b669a40825edda660140d6469f07eef6e989eec248bc9a
Documento generado en 20/08/2021 05:36:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00386-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 205 y 2 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la demandante en el escrito que antecede y comoquiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, este despacho habrá de resolver favorablemente la solicitud en estudio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA** interpuesta por EDIFICIO MARTE P.H. contra LUZ EDITH FLOREZ AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67838dbc110107641fe65e95072980b0df60b808cc4298464c8d31302aa517dd
Documento generado en 20/08/2021 06:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00391-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 31 y 4 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, OSCAR ANTONIO CASTRO MORA y JOSE MOISES CARRERO ROJAS no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de agosto se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el dependiente judicial del endosatario de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

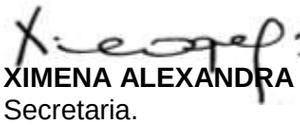

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a OSCAR ANTONIO CASTRO MORA y JOSE MOISES CARRERO ROJAS, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($2.191.354) por concepto de capital representado en el pagaré No 05-01-201932 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 2 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **un pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 y 468 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **OSCAR ANTONIO CASTRO MORA y JOSE MOISES CARRERO ROJAS,** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a. **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($2.191.354)** por concepto de capital representado en el pagaré No 05-01-201932 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **2 de agosto de 2019,** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados OSCAR ANTONIO CASTRO MORA y JOSE MOISES CARRERO ROJAS con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos

dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60d044589cc8301a0d16b1e1572ad17f9e52dafd1d8fceb272735ee99d284ebc
Documento generado en 20/08/2021 05:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00400-00
Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 23 de julio de 2021, que consta de dos (2) cuadernos con 111 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de 6 de agosto de 2021. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

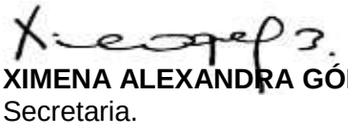

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de WILLIAM EDUARDO MARIÑO ROJAS, la cual se declaró inadmisible mediante auto del 6 de agosto, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, aclarara los valores pretendidos por concepto de capital e intereses de plazo de cada una de las cuotas que se encuentran en mora, lo anterior, comoquiera que los estipulados no guardan relación con la pactada en el titulo valor y allegara el poder desde la dirección de correo electrónico de la demandante, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En tal sentido y comoquiera que el memorial aportado por la parte demandante (folios 31 al 111 C-1) no se evidencia que se hubiere subsanado la totalidad de las falencias advertidas en el auto inadmisorio, pues si bien, allego el poder conforme a la estipulaciones mencionadas, nada dijo acerca de la adecuación de las pretensiones solicitadas, por lo que el despacho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a su rechazo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por el BANCO POPULAR S.A. en contra de WILLIAM EDUARDO MARIÑO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d660aff49b36d389bf8853311043edf4d2d18e4972fa6e0e0015648449622278
Documento generado en 20/08/2021 05:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. - 2021-00421-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de agosto de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 35 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

Ximena Alexandra Gómez Bonilla
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR promovida por el FONDO NACIONAL DE AHORRO contra PEDRO LEAL SANTOS, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Adecuar el extracto de la demanda conforme a los parámetros establecidos en el artículo 398 del Código General del Proceso, dado que se echa de menos el nombre del girador y la dirección donde este recibirá notificaciones.

2. Allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, el mismo debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante -*inscrita para recibir notificaciones judiciales*- o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40568be81af9ec9325f5d8a07c2a4683b1a44c4eae1fc6ba636a3b91d6e90006
Documento generado en 20/08/2021 05:36:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00422-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 7 y 3 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MARCO FIDEL CORTES RUIZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 13 de agosto se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el endosatario de la demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MARBEL ISAIRA RODRIGUEZ CAMACHO, actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a MARCO FIDEL CORTES RUIZ, para que le cancele la suma de i) CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 10 visible a los folios 1 al 2 del cuaderno principal, ii) más los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **una letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MARCO FIDEL CORTES RUIZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARBEL ISAIRA RODRIGUEZ CAMACHO, quien actúa mediante endosatario, las siguientes sumas de dinero:

a. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 10 visible a los folios 1 al 2 del cuaderno principal.

b. Más los **intereses moratorios** desde el 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado MARCO FIDEL CORTES RUIZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que

el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** al demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.681.144 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 244.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75a00a38b69cfb622cc8a8fbcb3ec2e87e4d65a51a290f4f3a7f75fb53cc1b02
Documento generado en 20/08/2021 05:36:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00424-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 90 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS EDUARDO CARRASCAL MOLINA y LUZ DARY IBAÑEZ HERNANDEZ no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

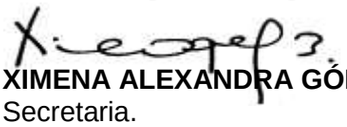

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a LUIS EDUARDO CARRASCAL MOLINA y LUZ DARY IBAÑEZ HERNANDEZ, para que le cancelen las siguientes sumas:

CONCEPTO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
Canon mar- abr-20	$ 2.000.000	$ 522.000	22-abr-20
Canon may-20	$ 1.000.000	$ 261.000	29-may-20
Canon jun-20	$ 1.000.000	$ 261.000	19-jun-20
Canon jul-20	$ 1.000.000	$ 261.000	22-jul-20
Canon ago-20	$ 1.038.000	$ 266.000	21-ago-20
Canon sep-20	$ 1.038.000	$ 266.000	19-sep-20
Canon oct-20	$ 1.038.000	$ 266.000	21-oct-20
Canon nov-20	$ 1.038.000	$ 266.000	20-nov-20
Canon dic-20	$ 1.038.000	$ 266.000	22-dic-20
Canon ene-21	$ 1.038.000	$ 266.000	13-ene-21
Canon feb-21	$ 1.038.000	$ 266.000	26-feb-21
Canon mar-21	$ 1.038.000	$ 266.000	12-mar-21
Canon abr-21	$ 1.038.000	$ 266.000	13-abr-21
Canon may-21	$ 1.038.000	$ 266.000	12-may-21
Canon jun-21	$ 1.054.712	$ 275.000	11-jun-21
Canon jul-21	$ 1.054.712	$ 275.000	14-jul-21

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, los cánones y cuotas de administración que se sigan causando y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto que para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle a la actora que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda – declaración de pago y subrogación de una obligación** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, como quiera que, si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación que acredita el pago y en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a EDUARDO CARRASCAL MOLINA y LUZ DARY IBAÑEZ HERNANDEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. quien actúa mediante apoderada, las siguientes sumas:

a.

CONCEPTO	CANONES	CUOTAS ADMINISTRACION	INTERESES DE MORA DESDE:
Canon mar- abr-20	$ 2.000.000	$ 522.000	22-abr-20
Canon may-20	$ 1.000.000	$ 261.000	29-may-20
Canon jun-20	$ 1.000.000	$ 261.000	19-jun-20
Canon jul-20	$ 1.000.000	$ 261.000	22-jul-20
Canon ago-20	$ 1.038.000	$ 266.000	21-ago-20
Canon sep-20	$ 1.038.000	$ 266.000	19-sep-20
Canon oct-20	$ 1.038.000	$ 266.000	21-oct-20
Canon nov-20	$ 1.038.000	$ 266.000	20-nov-20
Canon dic-20	$ 1.038.000	$ 266.000	22-dic-20
Canon ene-21	$ 1.038.000	$ 266.000	13-ene-21
Canon feb-21	$ 1.038.000	$ 266.000	26-feb-21
Canon mar-21	$ 1.038.000	$ 266.000	12-mar-21
Canon abr-21	$ 1.038.000	$ 266.000	13-abr-21
Canon may-21	$ 1.038.000	$ 266.000	12-may-21
Canon jun-21	$ 1.054.712	$ 275.000	11-jun-21
Canon jul-21	$ 1.054.712	$ 275.000	14-jul-21

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento más las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectúe la entidad demandante a GESTION URBANA S.A., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

   Lo anterior, con la salvedad que debe mediar **certificación que acredite el pago** de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración generados que se cancelen en virtud del contrato de fianza.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los demandados LUIS EDUARDO CARRASCAL MOLINA y LUZ DARY IBAÑEZ HERNANDEZ, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos carrascal_aleman@hotmail.com, currycarrascal@yahoo.com y luzdary1202@gmail.com respectivamente, suministrados por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4- **Reconocer** personería a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.471 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8ff4459eb8d60ba27c3e9a0415b3f0598ab3f6f2140a50b480a6e8442b6f3b0f
Documento generado en 20/08/2021 05:36:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00426-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALBA YANETH MONTERO BARCENAS y JORGE ELIECER PICON MANTILLA, no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de agosto se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C., actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA** cuantía a ALBA YANETH MONTERO BARCENAS y JORGE ELIECER PICON MANTILLA., para que le cancele la suma de i) TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($3.239.229) por concepto del capital representado en el pagaré visible a los folios 4 y 5 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 21 de mayo de 2020, fecha desde la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ALBA YANETH MONTERO BARCENAS y JORGE ELIECER PICON MANTILLA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C, quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

a. **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($3.239.229)** por concepto del capital representado en el pagaré visible a los folios 4 y 5 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **21 de mayo de 2020,** fecha desde la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ALBA YANETH MONTERO BARCENAS y JORGE ELIECER PICON MANTILLA. con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.-**Reconocer** personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 5.182.564, portadora de la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af7e1949252a6f34dbaaac1be9440c3ef4ded81cf48334ac6a5bc04c70196ecf
Documento generado en 20/08/2021 05:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00427-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 1 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **MYRIAN CABARIQUE URIBE,** quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de REYNALDO PAEZ GOMEZ y FABIAN ALBERTO SUAREZ PEÑA con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento de pago.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuento se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: "*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último".*

En contera, es necesario precisar que el documento aportado como base de la ejecución debe contener de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado debe descargar.

Así las cosas y para efecto de tener claros cada uno de los aspectos que debe contener un título, este despacho considera pertinente traer a colación lo señalado por el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ[1], quien indica que:

En cuanto a que la obligación debe ser expresa señala que, "*En tanto la ley exige que la obligación emerja de los documentos en forma expresa, circunscribe la ejecución a las manifestaciones del autor y la descarta respecto de las obligaciones que el observador o intérprete pueda deducir o inferir a partir del contenido de dichos documentos*"

[1] LECCIONES DE DERECHO PROCESAL, TOMO 5, EL PROCESO EJECUTIVO, pag. 82 y 83

Seguidamente, respecto de la claridad puntualiza que, *"El precepto reclama que los elementos de la obligación estén consignados de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al interprete, lo que supone que los vocablos utilizados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí."*

Y en lo referente a la exigibilidad indica que, *"Parece obvio que la obligación sea ejecutable solo cuando su cumplimiento pueda exigirse, lo que quiere decir que si está sometida a condición suspensiva, plazo o modo, aún no es susceptible de cobro ejecutivo. La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida."*

Ahora bien, en el presente caso se pretende el cobro de un título valor – letra de cambio que conforme al artículo 619 del Código de Comercio, se trata de un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

Significando lo anterior que, la literalidad del mismo comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *"título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma"*.

En tal sentido y conforme lo establece el artículo 661 ibídem, en el cual señala que el tenedor de un título a la orden, como el que aquí se cobra se legitima con una cadena ininterrumpida de endosos, de tal manera, que es el último tenedor legitimo conforme a la ley de circulación del título valor, quien puede reclamar el derecho en él incorporado.

Es que, en palabras de la corte (…) que la legitimación para iniciar la acción cambiaria a efectos de lograr el pago de los créditos incorporados en los títulos valores, la tiene aquella persona que lo ha adquirido por su ley de circulación, esto es, porque (sic) fue expedido a su favor o transmitido por endoso" (STC2658-2015).

En ese orden de ideas, y dado que la parte ejecutante no se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el titulo base de ejecución, pues si bien la demandante es la tenedora del mismo, lo cierto es que, no obstenta la calidad de beneficiaria de este, pues no acredito que el mismo le hubiera sido transmitido por endoso.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por MYRIAN CABARIQUE URIBE, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de REYNALDO PAEZ GOMEZ y FABIAN ALBERTO SUAREZ PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
129c05cc0fa98b13371fe1a90651bef0c6320e49b1076f6517322a1c52c9e0b9
Documento generado en 20/08/2021 05:36:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00429-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de agosto de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 26 y 2 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada por YINEYTH SANTOS en contra de CIRO ANTONIO NIEVES ARCE, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1. Deberá indicar si el inmueble fue entregado, en caso afirmativo, señalar la fecha a partir de la cual ello tuvo lugar.

Lo anterior, dado que solo se pretende el canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019 y las facturas de servicios públicos corresponden a periodos posteriores.

Se reconoce personería al abogado NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.496.061, portador de la tarjeta profesional No. 235.446 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbc3127ab045d0c04d16c75d7002e172b67257738493e6c175af4a20988f7ad1
Documento generado en 20/08/2021 05:36:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00430-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 6 de agosto de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 40 folios. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que el escrito de demanda reúne los requisitos legales señalados por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y esta se encuentra acompañada de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem, habrá de ser admitida para darle el trámite respectivo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CARLOS PLATA CASTILLA** en contra de **OSCAR PEDRAZA ALMEYDA**, **NELSON ALMEYDA** y **FLOR DE MARIA SIERRA TOLOSA**, por reunir los requisitos legales y tramitarla mediante el proceso **VERBAL SUMARIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados OSCAR PEDRAZA ALMEYDA, NELSON ALMEYDA y FLOR DE MARIA SIERRA TOLOSA, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez surtida la notificación de los demandados, por el término de diez (10) días, a efectos de que se pronuncie sobre la demanda, y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 384 del C.G.P., se **ADVERTIRA** al demandado que para poder ser oído deberá consignar oportunamente a nombre del demandante y por intermedio del BANCO AGRARIO de la ciudad –Sección Depósitos Judiciales- y con destino al Juzgado, los dineros por concepto de arrendamiento adeudados, correspondiente al **canon de julio de 2021 y los que se sigan causando en el curso del proceso**, si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago expedido por el arrendador o la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
790c7b4d92074470a58a73f6ea124a253fa02a2f10e4ec736f02a9323515a0bb
Documento generado en 20/08/2021 05:37:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICACIÓN No. 2021-00432-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 9 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 21 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, NICOLAS DIAZ SIERRA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de agosto se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la endosataria de la entidad demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

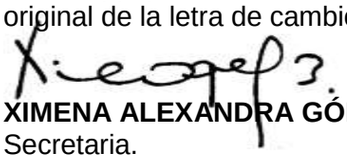

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS “COOPCOLEL” actuando mediante endosataria, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a NICOLAS DIAZ SIERRA, para que le cancele la suma de i) UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($1.428.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No.100010591394 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 18 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **NICOLAS DIAZ SIERRA** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS “COOPCOLEL” quien actúa mediante endosataria, la siguiente suma de dinero:

a. **UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($1.428.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio No.100010591394 visible a los folio 1 y 2 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **18 de diciembre de 2018,** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado NICOLAS DIAZ SIERRA con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ingridpinzon198803@gmail.com suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada YANETH ROCIO PRADA SUAREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.751.146, portadora de la tarjeta profesional No. 173.532 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9f19e65ef26a8b7cdca1476202222b84f7f960d0f990affec929fa0b733ede**
Documento generado en 20/08/2021 05:37:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00433-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 10 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 123 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE ENRIQUE VALENCIA CALDERON y CELINA JAIMES QUINTERO, no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de agosto se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado del demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 20 de agosto de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a JORGE ENRIQUE VALENCIA CALDERON y CELINA JAIMES QUINTERO, para que le cancelen las siguientes sumas:

Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Canon vencido contrato de Leasing, marzo de 2021	$ 2.219.679	1-abr-21
Canon vencido contrato de Leasing, abril de 2021	$ 2.219.679	1-may-21
Canon vencido contrato de Leasing, mayo de 2021	$ 2.219.679	1-jun-21
Canon vencido contrato de Leasing, junio de 2021	$ 2.219.679	1-jul-21
Canon vencido contrato de Leasing, julio de 2021	$ 2.219.679	1-ago-21

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y los cánones de arrendamiento que se sigan causando; y a JORGE ENRIQUE VALENCIA CALDERON para que le cancele la suma de i) CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($40.156.056) por concepto de capital representado en el pagaré No. M026300110243801589617629694 visible al folio 12 del cuaderno principal, ii) más los intereses moratorios desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un **pagaré y un contrato de leasing** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **JORGE ENRIQUE VALENCIA CALDERON** y **CELINA JAIMES QUINTERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"., quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas de dinero:

a.

Concepto	Valor	Intereses de mora desde:
Canon vencido contrato de Leasing, marzo de 2021	$ 2.219.679	1-abr-21
Canon vencido contrato de Leasing, abril de 2021	$ 2.219.679	1-may-21
Canon vencido contrato de Leasing, mayo de 2021	$ 2.219.679	1-jun-21
Canon vencido contrato de Leasing, junio de 2021	$ 2.219.679	1-jul-21
Canon vencido contrato de Leasing, julio de 2021	$ 2.219.679	1-ago-21

b. Junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el primer día del mes siguiente la fecha del pago, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

2.- Ordenar a **JORGE ENRIQUE VALENCIA CALDERON**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", quien actúa mediante apoderado, las siguientes sumas de dinero:

a. **CUARENTA MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($40.156.056)** por concepto de capital representado en el pagaré No. M026300110243801589617629694 visible al folio 12 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** desde el 29 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los demandados JORGE ENRIQUE VALENCIA CALDERON y CELINA JAIMES QUINTERO, con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos herramaltda@gmail.com y yocelin30@gmail.com suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control

de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

4.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.293.574, portador de la tarjeta profesional No. 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb15e22eb2bd16813358ed5d2cb38f6fefd0326b4bab43e102ab287e4c800d7f
Documento generado en 20/08/2021 05:37:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica